



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

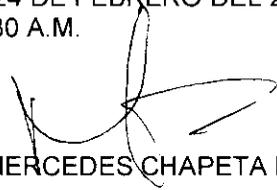
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

ESTADO CIVIL No.8

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO SINGULAR	2018 00018	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROSALBA CONTRERAS RUIZ	FEBRERO 23 DE 2022	1	85-87
EJECUTIVO SINGULAR	2021 00004	MICROACTIVOS S.A.S.	CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA	FEBRERO 23 DE 2022	1	60-62
EJECUTIVO SINGULAR	2021 00003	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S.	RUTH MORALES DE CORTES	FEBRERO 23 DE 2022	1	72-74
EJECUTIVO SINGULAR	2021 00059	ROSAURA MORALES PAREJA	COOMECOL	FEBRERO 23 DE 2022	1	26
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021 00086	WILLIAM MORA POVEDA	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	FEBRERO 23 DE 2022	1	40

FIJADO: 24 DE FEBRERO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 24 DE FEBRERO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

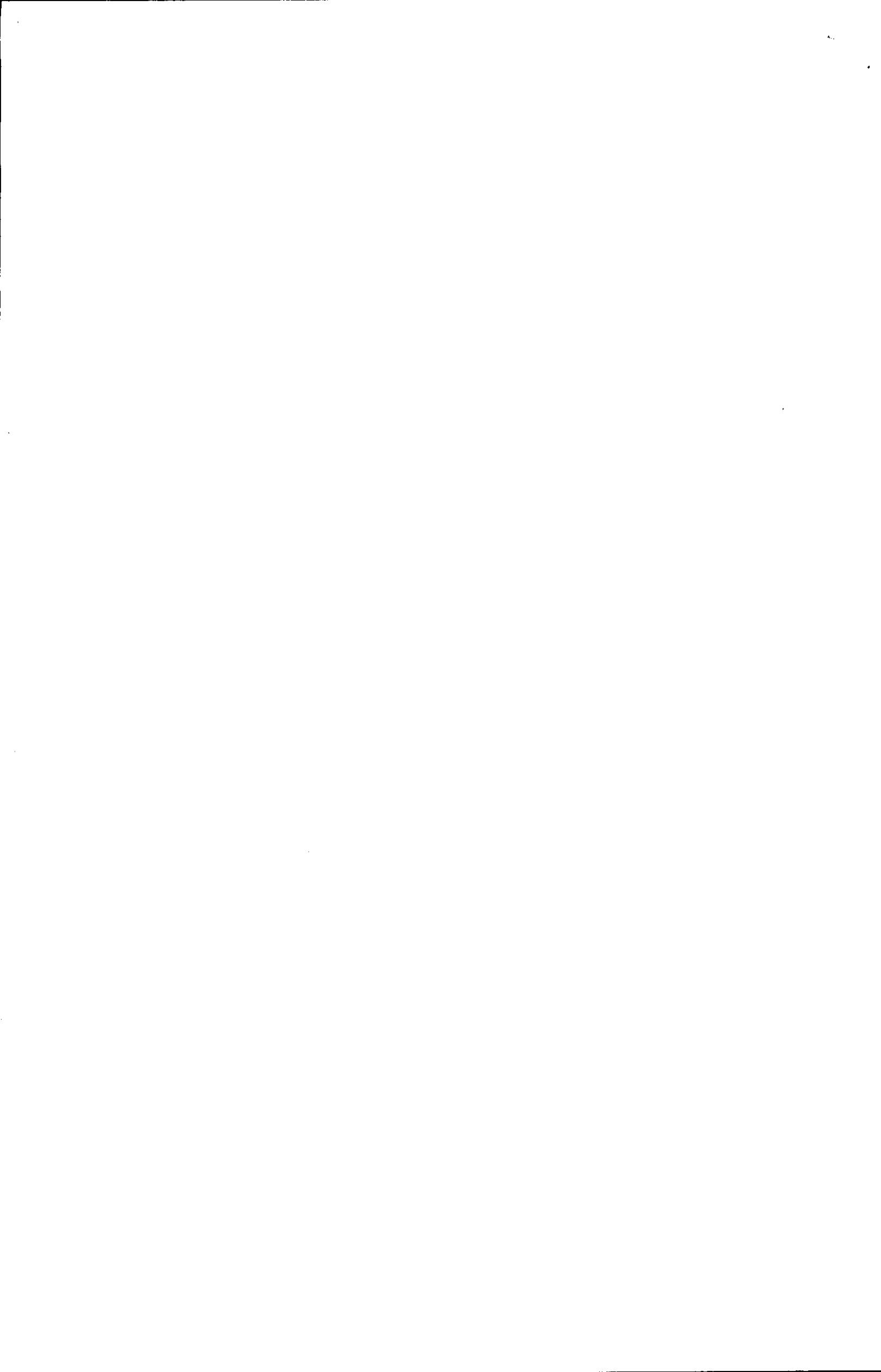
I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ROSALBA CONTRERAS RUIZ como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 19 de abril de 2018 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ROSALBA CONTRERAS RUIZ para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada ROSALBA CONTRERAS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 33.875.272, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el 13 de septiembre de 2021, habiendo contestado la demanda, sin aportar o solicitar pruebas y tampoco proponer excepciones.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ROSALBA CONTRERAS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 33.875.272.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.00.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
24 FEB 2022 se notificó
El secretario.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de MICROACTIVOS S.A.S. en calidad de demandante contra CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 27 de abril de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA, para que pagara en favor de MICROACTIVOS S.A.S., las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.601, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

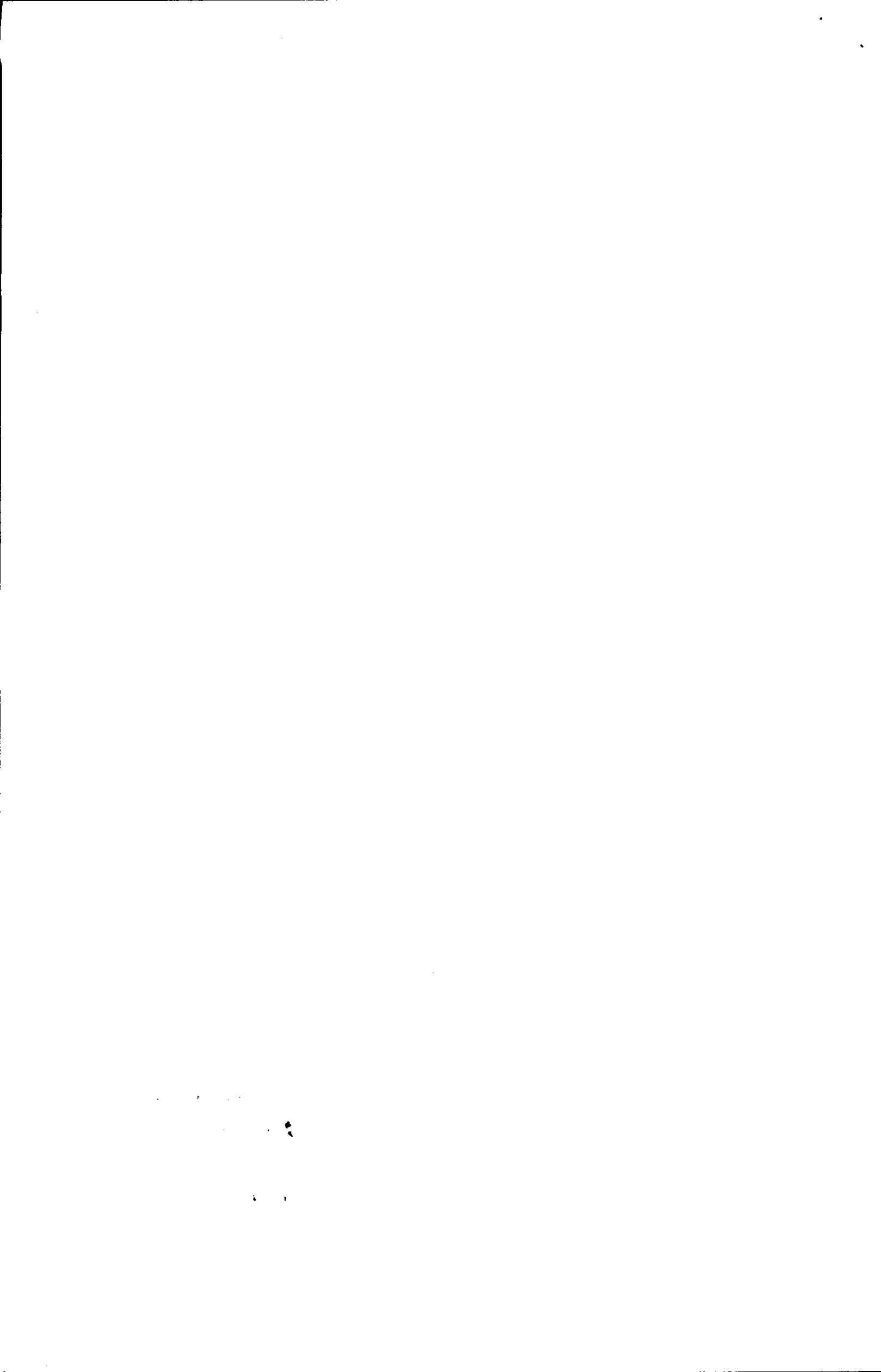
II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.601.

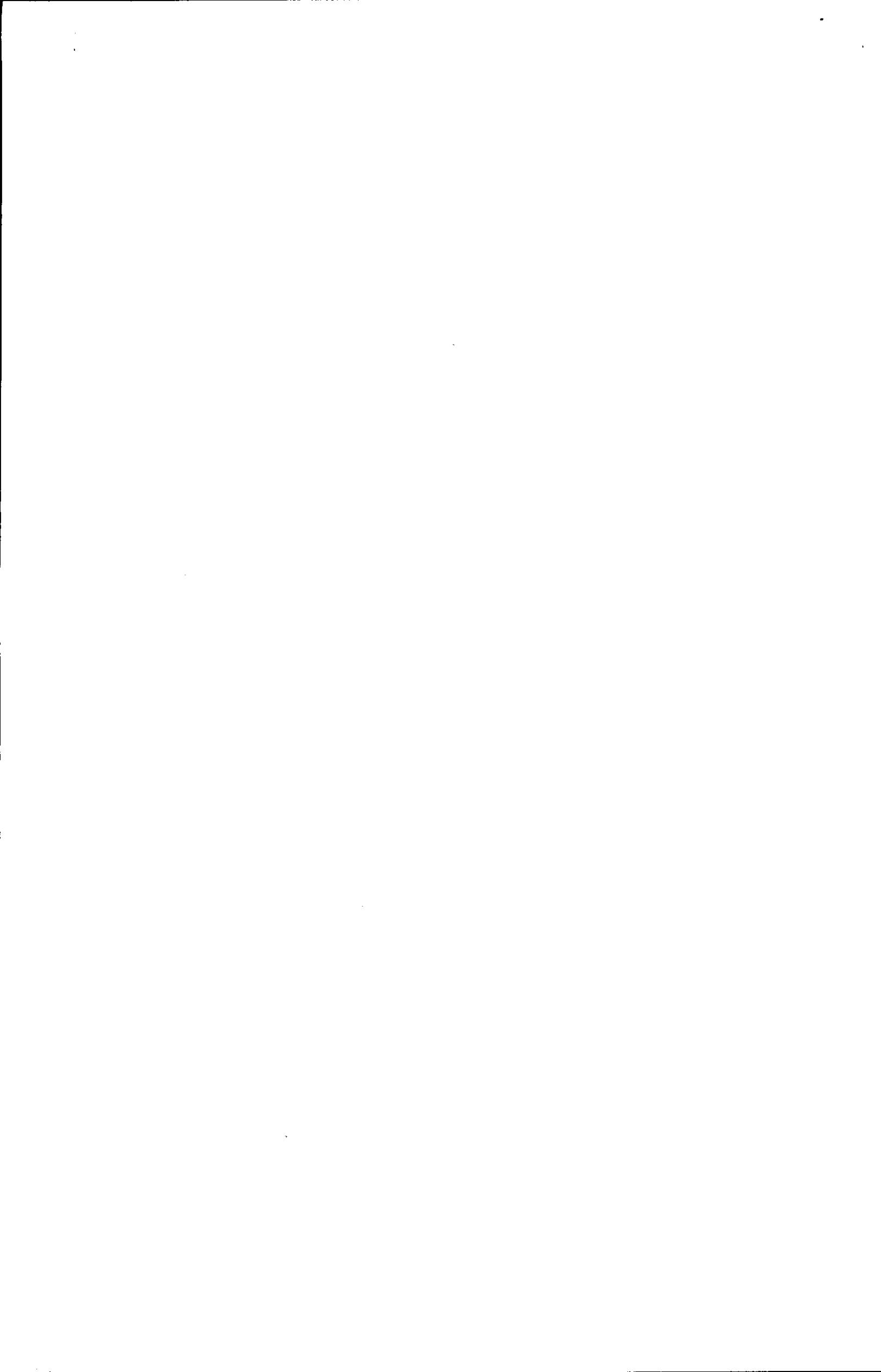
SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
24 FEB 2022 se notificó
por anotación en ESTADO 8
El Secretario: [Firma]





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de MICROACTIVOS S.A.S. en calidad de demandante contra RUTH MORALES DE CORTES como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 27 de abril de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora RUTH MORALES DE CORTES para que pagara en favor de MICROACTIVOS S.A.S., las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada RUTH MORALES DE CORTES identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.967, fue notificada en forma personal como consta en el acta del 11 de octubre de 2021 habiéndole corrido traslado de la misma, donde además se le puso de presente que debía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes ò diez (10) días para contestar y excepcionar, sin embargo, los aludidos términos fueron obviados sin tener ningún resultado o pronunciamiento por parte de ésta.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presentan como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, garantizando de tal manera su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen,

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de RUTH MORALES DE CORTES identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.967.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
24 FEB 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO
El Secretario:



RAD. 505774089001-2021-00059-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: ROSAURA MORALES PAREJA
Ddo: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA-
COOMECOL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, el Despacho judicial siguiendo el artículo 90 del C.G.P., INADMITIRA la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a efectuar con mayor claridad el contenido y alcance de los documentos presentados como base del recaudo.

Pues en lo que respecta a las Facturas de Venta, el llamado a su cobro es el Comerciante frente a no haberse pagado por parte del cliente el valor acreditado, de ahí que no se entiende bajo que circunstancia la señora ROSAURA MORALES PAREJA pretende cobrar obligaciones ajenas.

Y en cuanto a las transacciones Bancarias, que por cierto no constituyen titulo valor o documento con mérito ejecutivo, cuyas supuestas acreencias figuran manuscritas, allí tampoco se percibe la ACEPTACIÓN U OBLIGACIÓN ADQUIRIDA por parte del representante legal de COOMECOL, sobre los montos supuestamente adeudados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
24 FEB 2022
DE LA OFICINA DE ESTADO
EL JUDICADO

1991-1992

RAD. 505774089001-2021-00086-00
Proceso ejecutivo hipotecario
Dte: WILLIAM MORA POVEDA
Ddo: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, el Despacho judicial siguiendo el artículo 90 del C.G.P., INADMITIRA la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a efectuar con mayor claridad el contenido y alcance de los documentos presentados como base del recaudo.

Pues en lo que respecta a la Escritura Pública No. 4203 del 18 de noviembre de 2010, su contenido hace alusión a la garantía hipotecaria con ocasión del préstamo en dinero de \$10.000.000,00 Los cuales NO se están cobrando dentro de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, en lo que atañe a los Pagares No. 001 y 002 con fechas 13 de agosto de 2015, no se reflejan como deuda amparada o respaldada mediante escritura pública constitutiva de hipoteca. De ahí la necesidad que la parte demandante también se sirva expresar el correspondiente razonamiento factico y jurídico para soportar las pretensiones invocadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NÚMERO
24 FEB 2022
se notificó
por anotación en Estado
El Secretario:

